

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”.

Artículo 40:

Constitución Política de Colombia



Calidad de Ciudadanía
Proyecto Artículo **40**

Con el apoyo de:



Asdi

UNDEF



The United Nations
Democracy Fund

Observaciones Reforma Política 2009



Misión de Observación Electoral



Congreso Visible
Departamento de Ciencia Política
Universidad de Los Andes



Tabla de contenido

Principios de las organizaciones políticas, candidatos de coalición, consultas, responsabilidad política, doble militancia.3

Régimen de personería jurídica de los partidos y movimientos políticos (umbral), requisitos de inscripción, y régimen de bancadas5

Régimen de financiación de la política. (Anticipo, Ley de financiamiento)7

Ampliación de la inhabilidad.....8

Voto nominal y público en los cuerpos colegiados.....8

Régimen de suplencia en corporaciones.....9

Regulación del lobby..... 10

Competencias Consejo de Estado: Requisito de procedibilidad en procesos electorales 10

Voto en blanco 11

Orden de reemplazos en corporaciones públicas 11

Umbral para acceder al congreso (3%) 11

Funciones Consejo Nacional Electoral 13

Inhabilidad para acceder al Congreso 14

Régimen económico, político, social y administrativo excepcional 14

Principios de las organizaciones políticas, candidatos de coalición, consultas, responsabilidad política, doble militancia.

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 1º. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. [1]</p> <p>Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. [2]</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la Ley. [3]</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio. [4]</p> <p>Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas. [5]</p> <p>Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p>	<p>[1] Doble militancia. Esta es la única previsión constitucional de prohibición de la doble militancia. Así, la constitución prohíbe en términos genéricos la afiliación simultánea a más de una organización política con personería jurídica. No obstante, no se establecen las consecuencias de la doble militancia. En ese orden de ideas esta reforma no profundizó la prohibición de la doble militancia.</p> <p>[2] Principios de la organización de partidos: Estos deben guiar la actuación de los partidos políticos. Resulta bastante particular el trámite que tuvo el principio de equidad de género. Desde el primer debate se incluyó en el texto, e incluso en debates subsiguientes fue desarrollado por la regla de mínima representación de un género. No obstante, dicha regla específica no fue aprobada</p> <p>[3] Posibilidad de tener candidatos de coalición a través de consultas. Para ello se requerirá que los Estatutos de los partidos y movimientos fijen las condiciones en las cuales se deben llevarse a cabo las coaliciones..</p> <p>[4] El proyecto amplía la inhabilidad para los que se presentan a una consulta, sea partidista o interpartidista, de presentarse por otro partido. De otra parte, la obligatoriedad de la consulta constitucionaliza la previsión legal existente.</p> <p>[5] Democratización y fortalecimiento de las bancadas: obligación de los partidos y movimientos.</p> <p>[6] CAUSALES RESPONSABILIDAD</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violación o contravención de Normas de organización, funcionamiento o financiación. 2. Avalar candidatos elegidos. Condenados, durante el ejercicio del cargo, por: a) delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales Y actividades del narcotráfico, b) de delitos contra los mecanismos de participación democrática, c) delitos de lesa humanidad. 3. Avalar Candidatos NO elegidos Condenados, durante el periodo al que se

<p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente. [6]</p>	<p>candidatizó, por: delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales Y actividades del narcotráfico. Siempre que la conducta haya sido cometida antes de la expedición del aval.</p>
<p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. [7] Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p>	<p>[7] Sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multas 2. DEVOLUCIÓN DE RECURSOS, 3. PÉRDIDA DE PERSONERÍA JURÍDICA. 4. Condena de Cargo Uninominal En caso de condena el partido no podrá presentar candidatos en las siguientes elecciones, ni participar en el procedimiento de ternas. <p>La responsabilidad personal de los directivos. En caso de no cumplir con los deberes de diligencia y cuidado. Estas sanciones estarán determinadas por la Ley.</p>
<p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la Ley. [7]</p>	<p>[8] CAMBIO SIGNIFICATIVO. Este inciso regula lo relativo al cambio de partido para aquellos que ya hacen parte de una corporación pública. Así, se debe renunciar a la curul y al partido DOCE meses antes de las inscripciones. De acuerdo a la legislación electoral el término para la inscripción de candidatos es en febrero del año en el que se celebrarán las elecciones. Esto significa que quién desee cambiar de partido para aspirar al mismo cargo debe renunciar a la curul aproximadamente dos años y medio luego de haber sido elegido para ella.</p>
<p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p>	
<p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. [8]</p>	<p>[9] Trásfuguismo. Por dos meses se autoriza el cambio de partidos sin necesidad de renunciar a la curul (el texto incluye la posibilidad para aquellos que ya renunciaron a la curul cambien de partido) y sin incurrir en doble militancia. Esta previsión busca una realineación política y constituye un RETROCESO toda vez que la CURUL ES DEL PARTIDO, NO DE LA PERSONA elegida.</p>
<p>Parágrafo transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia. [9]</p>	<p>[10] Remisión legislativa. El régimen de sanciones será regulado por una ley estatutaria. El proyecto, que podrá ser de iniciativa gubernamental o congresional, deberá ser presentado antes del 1 de agosto del presente año. Además, buscando que el proyecto sea aprobado rápidamente, se establecen aspectos de trámite como el mensaje de urgencia e insistencia, las sesiones conjuntas</p>
<p>Parágrafo transitorio 2°. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de</p>	

<p>agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.[10]</p>	<p>y la expedita revisión de constitucionalidad. De esta forma se pretende garantizar que esta ley esté vigente para las elecciones del 2010.</p>
--	--

Régimen de personería jurídica de los partidos y movimientos políticos (umbral), requisitos de inscripción, y régimen de bancadas

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 2º. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. [1] Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la Ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>También será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política. [2]</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.</p> <p>Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso. [3]</p> <p>Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.</p>	<p>[1] Se incrementa el umbral para las elecciones de Congreso hasta el 3%. Por lo que se prevé una mayor reducción en el número de partidos y movimientos políticos. Ver observación 5.</p> <p>[2] CAMBIO SIGNIFICATIVO. Se establece una nueva causal de pérdida de la personería jurídica. Propendería por la democratización de las organizaciones políticas.</p> <p>[3] Revocatoria de inscripción. Por medio de esta provisión la organización electoral tendrá herramientas jurídicas a fin de evitar que candidatos inhabilitados sean declarados vencedores de las elecciones.</p> <p>[4] LIMITACIÓN DE AVALES. Partiendo del supuesto que los partidos de origen étnico son los responsables de la feria de avales, se les impone una condición para otorgar avales: que la persona tenga más de un año de militancia al interior del partido para el momento en el que se realiza la inscripción. ESTA EXIGENCIA DEBERÍA HABERSE APLICADO A TODOS LOS PARTIDOS.</p> <p>[5] El párrafo transitorio establece dos excepciones. La primera consiste en la aplicación del umbral del 2% en las elecciones de 2010. Esto significa que el incremento del umbral surtirá</p>

<p>Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.</p> <p>Los partidos y movimientos Políticos que habiendo obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción. [4]</p> <p>Parágrafo Transitorio: Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%), y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso Octavo. [5]</p>	<p>efectos a partir de las elecciones de 2014.</p> <p>Si bien parece que esta aplicación progresiva beneficiaría a los partidos que verían en riesgo su personería jurídica por la aplicación inmediata del aumento del umbral, a largo plazo se presenta la misma objeción. No es conveniente ligar la posibilidad de obtener personería a un umbral superior al 2%, pues se restringe la posibilidad de los ciudadanos de crear organizaciones políticas. En ese sentido, se atenta contra el derecho a la asociación política.</p> <p>En segundo lugar, para las elecciones de 2010 tampoco será aplicable la condición de militancia para los avales de los candidatos que se presenten por partidos y movimientos políticos de origen étnico.</p>
--	---

Régimen de financiación de la política. (Anticipo, Ley de financiamiento)

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 3º. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la Ley.</p> <p>Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.</p> <p>La Ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.</p> <p>También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.</p> <p>Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral. [1]</p> <p>Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.</p> <p>Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los tope máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.</p> <p>Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.</p> <p>Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. [2]</p> <p>Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7) veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.</p> <p>La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-</p>	<p>[1] Anticipo. En toda elección, con sujeción a la ley y a aprobación del CNE. Desde el proyecto se había condicionado el anticipo a la obtención de la personería jurídica. Sin embargo en el texto aprobado en cuarto debate se extendió el anticipo a los grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>[2] Fusión del contenido del artículo 4 del proyecto. Prohibición de financiación privada de extranjeros y la imposibilidad de financiamiento con fines antidemocráticos.</p> <p>[3] El régimen de financiamiento será regulado por una ley estatutaria. El proyecto, que podrá ser de iniciativa gubernamental o congresional,</p>

<p>2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.</p>	<p>deberá ser presentado antes del 1 de agosto del presente año. Además, buscando que el proyecto sea aprobado rápidamente, se establecen aspectos de trámite como el mensaje de urgencia e insistencia, las sesiones conjuntas y la expedita revisión de constitucionalidad. De esta forma se podría esperar que la ley que regule este aspecto esté vigente para las elecciones del 2010.</p>
<p>Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.</p>	
<p>Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1º de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p>	
<p>El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional. [3]</p>	

Ampliación de la inhabilidad

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 4º - El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.</p> <p>Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.</p>	<p>Inhabilidad: Se amplía a los casos de condena por delitos que afecten el patrimonio del Estado, vínculos con grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o narcotráfico</p> <p>Nota Importante. La inclusión de la inhabilidad por delitos por vínculos con grupos armados ilegales reemplaza la alusión a los delitos electorales</p>

Voto nominal y público en los cuerpos colegiados.

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 5º. El Artículo 133 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la Ley.</p>	<p>Voto nominal y público en los cuerpos colegiados se convierte en regla general, excepto en los casos en que determine la ley. En la actualidad la ley contempla tres formas de votación: 1. Nominal, 2.</p>

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.	Secreta, 3. “Pupitrazo”. La regla general en la actualidad es la tercera.
---	--

Régimen de suplencia en corporaciones

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 6°. El Artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes [1]. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el parágrafo transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política.</p> <p>En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. [2] La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la corporación pública. [3]</p> <p>No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.</p>	<p>[1] Eliminación de las suplencias en corporaciones, por faltas temporales. Sólo se podrían reemplazar por faltas absolutas.</p> <p>Son faltas absolutas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Muerte 2. Incapacidad Absoluta 3. Declaración de nulidad de la elección 4. Renuncia Justificada: No lo es a partir de la VINCULACIÓN FORMAL AL PROCESO (INDIGATORIA O DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE), por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación por grupos armados ilegales (la redacción actual, retira de los supuestos de hecho el caso en que el miembro de la corporación pública sea el que financie a estos grupos), narcotráfico o lesa humanidad 5. Sanción disciplinaria 6. Pérdida de investidura 7. Condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a los de vínculos con grupos armados ilegales, lesa humanidad y narcotráfico. 8. Renuncia para aspirar al mismo cargo por otro partido (EL PARTIDO LO PUEDE REEMPLAZAR). <p>En todos los casos, el reemplazo lo realizará el siguiente candidato no elegido de la misma lista.</p> <p>[2] Silla Congelada: No podrá haber reemplazo cuando sea proferida orden de captura por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad</p> <p>[3] Silla Vacía: Una condena se produce la</p>

<p>Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. [4]</p> <p>Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período. [5]</p> <p>Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.” [6]</p>	<p>pérdida de la curul.</p> <p>[4] Busca reacomodar el quórum, en el caso de que las curules no puedan ser reemplazadas.</p> <p>[5] Sólo cuando por faltas absolutas, una circunscripción electoral reduce a la mitad o menos su representación, se convocará a elecciones SÓLO SI FALTAN MÁS DE 18 MESES PARA TERMINAR EL PERÍODO</p> <p>[6] TRANSITORIO. Esta previsión hace que las sanciones establecidas sólo sean aplicables para acciones futuras Mientras tanto podrán ser reemplazados.</p>
--	--

Regulación del lobby

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 7º. El Artículo 144 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.</p> <p>El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley.</p>	<p>No avanza sobre el tema. La Ley se hubiera podido expedir sin el inciso que se agrega. CLÁUSULA GENERAL DEL COMPETENCIA.</p> <p>Además no se fija una fecha límite para que se expida la norma.</p>

Competencias Consejo de Estado: Requisito de procedibilidad en procesos electorales

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 8º El Artículo 237 de la Constitución Política tendrá dos nuevos numerales, así</p> <p>“6. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la Ley.</p> <p>Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral.”</p>	<p>REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA LA INSTAURACIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL, CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE.</p>

Voto en blanco

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 9º El párrafo primero del Artículo 258 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Párrafo 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos validos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.”</p>	<p>El voto en blanco cuando sea el ganador por mayoría simple, se convocará a nuevas elecciones.</p>

Orden de reemplazos en corporaciones públicas

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 10º. El Artículo 261 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente.</p>	<p>Regla de suplencias de casos de faltas absolutas.</p> <p style="text-align: center;">RATIFICA LA REGLA DEL ARTÍCULO 134 CN</p>

Umbral para acceder al congreso (3%)

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 11º. El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.</p> <p>Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la Ley.[1]</p>	<p>[1] AUMENTO DEL UMBRAL PARA ACCEDER AL CONGRESO del 2 AL 3%. Ver Observación [3]</p> <p>[2] Ampliación de posibles inscritos para circunscripciones pequeñas, como previsión para reemplazos.</p> <p>[3] Para las elecciones de 2010 se aplicará un umbral del 2% para acceder al Congreso.</p>

<p>Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.</p> <p>La Ley reglamentará los demás efectos de esta materia.</p> <p>Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. [2] En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.</p> <p>Parágrafo Transitorio: Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del presente artículo será del dos por ciento (2%).” [3]</p>	
---	--

Funciones Consejo Nacional Electoral

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 12º. El Artículo 265 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. 2. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil. 3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes. <p style="background-color: #e0e0e0;">Además, de oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados. [1]</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto. 5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. 6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la Ley. 7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar. 8. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos. 9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado. 10. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos. 11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. [2] <ol style="list-style-type: none"> 12. Darse su propio reglamento. 13. Las demás que le confiera la Ley. 	<p>[1] Parece hacer referencia a que las etapas del procedimiento administrativo electoral NO SERAN PRECLUSIVAS.</p> <p>[2] Revocar la inscripción de candidatos. Se establece como condición para la revocatoria, además del respeto al debido proceso establecido en el artículo 107, la existencia de plena prueba de la inhabilidad.</p>

Inhabilidad para acceder al Congreso

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 13. El numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política, quedará así:</p> <p>“8. Nadie podrá ser elegido para más de una Corporación o cargo público, ni para una Corporación y un cargo si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente. La renuncia un (1) año antes de la elección al cargo al que se aspire elimina la inhabilidad.</p> <p>Parágrafo transitorio: La inhabilidad establecida en el numeral anterior no aplicará para quienes hayan renunciado al menos seis (6) meses antes del último día de inscripciones para la realización de las elecciones al Congreso de la República en el año 2010.</p>	<p>Luego de mucha controversia el Congreso no amplió la inhabilidad para aquellos que ejercen cargos de representación que deseen acceder al Congreso. Contrario a reformar, el Congreso hizo explícita la forma de evadir la inhabilidad: renunciar un año antes de las elecciones.</p> <p>Para las elecciones de 2010 el término para renunciar se redujo a seis meses.</p>

Régimen económico, político, social y administrativo excepcional

Texto Aprobado	Observaciones
<p>ARTÍCULO 14; La Constitución Política tendrá un artículo nuevo transitorio, así:</p> <p>Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que contemple un “Régimen Especial en lo económico, lo político, lo social y lo administrativo, para territorios que comprenden las ecorregiones de la Sierra Nevada de Santa Marta, la Ciénaga de Zapatosa, la Serranía del Perijá, los Llanos Orientales, Amazonía, Región del Catatumbo, Orinoquia, Choco Biogeográfico, los Montes de María, la Mojana, y los pueblos polifitos del Magdalena y el Pacífico, con el objetivo de reducir los desequilibrios que frente a su desarrollo existen con el resto del país”.</p>	<p>En una reforma que se planteó como necesaria para combatir la infiltración de Grupos Armados Ilegales y fortalecer a las organizaciones políticas, lamentablemente se ha previsto la posibilidad de establecer un RÉGIMEN EXCEPCIONAL para amplias zonas del país.</p>